

A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Don JOSÉ MANUEL MILLÁN CAMPOS, DNI 51578117L, representante general suplente de la candidatura del partido UDEC - UNIDAD DE CENTRO, NIF G87230447, ante la Junta Electoral Central comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, por medio del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo ciento ocho de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y ateniéndome al tenor del oficio de 13 de mayo de 2021 enviado mediante correo electrónico por esa Junta con REGISTRO DE SALIDA número 001962, vengo a formular, una vez consultado el Expediente el día 14 de mayo, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. UDEC ratifica todo lo expuesto en el Recurso que interpuso el pasado día 12 de mayo mediante archivo adjunto enviado a las 22:03 por correo electrónico.

SEGUNDA. El Informe elaborado el día 13 de mayo de 2021 por la Junta Electoral Provincial de Madrid sobre lo acaecido los días 7, 8 y 9 durante el supuesto acto de Escrutinio General incurre en numerosas inexactitudes e incluso contiene afirmaciones falsas, algunas de las cuales pueden considerarse gravemente ofensivas hacia los representantes de UDEC que estuvimos presentes en su desarrollo. A continuación, paso a comentarlas detalladamente:

Párrafo preliminar del Informe:

La Junta Electoral Provincial escribe que en el Informe explicará *“el sistema empleado para efectuar el escrutinio general, que a nuestro juicio (el de la Junta informante) se ajusta plenamente a la legalidad electoral”*.

Afirmación que es manifiestamente falsa a la luz del posterior contenido del mismo Informe y de los documentos probatorios aportados por UDEC en su Recurso.

Termina diciendo “que es cuanto menos curioso que los grandes partidos políticos que han obtenido candidatos electos no formulen objeciones ni reclamación alguna contra el desarrollo del escrutinio general realizado por esta Junta Provincial, antes al contrario lo alaban como modelo de eficacia y transparencia, y sea un pequeño partido político, que ha obtenido en la circunscripción un 0,04% de los votos válidos, el que atribuya una serie larga de infracciones a esta Junta Electoral de Madrid en el desarrollo del escrutinio general”

Pero lo que es verdaderamente sorprendente es que se ponga en duda el derecho de UDEC a exigir el estricto cumplimiento de la LOREG que parece reservar solo para los que denomina “grandes partidos políticos” sin entender que cada vez que se celebran unos comicios hasta que no se realiza correctamente el Escrutinio General no se conocen los resultados electorales definitivos, porque los que se hacen públicos el día de las votaciones son provisionales, como indica la Junta Electoral Central en el Acuerdo 280/2021, de 4 de mayo. El artículo 14 de la Constitución Española ampara el fundamental derecho de igualdad ante la Ley sin que pueda establecerse discriminación alguna por razón del “tamaño” del partido al que se representa. El hecho de que otros partidos no formulen reclamaciones e incluso alaben “como modelo de eficacia y transparencia” lo actuado en el supuesto Escrutinio General por la Junta Electoral Provincial de Madrid no es un argumento consistente para garantizar que éste se ha realizado conforme prescribe la LOREG.

Por tanto, no sólo la Junta Electoral Provincial de Madrid, con su displicente comentario, vulnera el principio de igualdad, sino que pretende establecer como prueba de la corrección del Escrutinio General la alusión a una supuesta opinión de partidos políticos, que nadie sabe dónde ha sido publicada, y que permanecieron totalmente ausentes, tanto durante el escrutinio del voto CERA como durante el Escrutinio General. Se marcharon apenas pasadas las 9 horas de la mañana, no firmaron el Acta de Constitución y aparecieron al final del día para refrendar un escrutinio al que no habían asistido.

Se adjunta como DOCUMENTO A copia del Informe en la que se han enumerado los párrafos para facilitar el seguimiento de lo alegado.

CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL ESCRUTINIO GENERAL

Párrafo 1:

Afirma la Junta Electoral Provincial de Madrid que “el artículo 17 de la Ley 11/1986, de 16 de Diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, el escrutinio general debe concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones, lo que nos obliga a adaptar el desarrollo del escrutinio al plazo legal estipulado”

Pero olvida la Junta que la Disposición adicional segunda de dicha Ley dispone que *“En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en el título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), con las adaptaciones que sean precisas, derivadas del carácter y ámbito de las Elecciones a la Asamblea de Madrid”*.

Y, dado que la LOREG es de superior rango jerárquico debe primar lo dispuesto en ella sobre la Ley Electoral Autonómica.

Carece de sentido alegar el cumplimiento estricto de la normativa aplicable solo en aquellos aspectos que aparentemente favorecen su criterio y no en los sustanciales dirigidos a garantizar el carácter público del acto y el adecuado control del proceso de escrutinio por los representantes de las candidaturas concurrentes a los comicios.

LOS REPRESENTANTES DE UDEC OBSERVAMOS SORPRENDIDOS QUE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, EN VARIOS MOMENTOS DEL ESCRUTINIO GENERAL, HA DEFENDIDO EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LA LEY SOLO EN AQUELLOS ASPECTOS QUE FAVORECEN SUS INTENCIONES, LO QUE NO ES JURÍDICAMENTE DEFENDIBLE, NI RIGUROSO, NI DIGNO Y MERMA LA CREDIBILIDAD Y LA AUTORITAS ESPERADA DE LOS MAGISTRADOS Y LETRADOS QUE LA COMPONEN.

Párrafo 2:

Al final del párrafo anterior y en éste, el Informe incluye una serie de consideraciones sobre *“la singularidad y complejidad especial habida cuenta del alto número de mesas y de voto CERA”* para terminar reconociendo que los actos de escrutinio del voto CERA y de Escrutinio General se iniciaron antes de firmar las preceptivas actas de constitución (la del voto CERA se firmó a las 22 horas del día 7 y para ambos escrutinios *“se establecieron 22 mesas”* y no las DOS SECCIONES que permite el apartado 6 del artículo ciento cinco de la LOREG.

La Junta Electoral Provincial de Madrid reconoce en su Informe haber vulnerado la LOREG al decir que para ambos escrutinios *“se establecieron 22 mesas”* cuando la secretaria sabía perfectamente que eso no era lo correcto puesto que le recordó al representante de UDEC, mientras le leía la LOREG, que dicha ley permite sólo DOS SECCIONES en el apartado 6 del artículo ciento cinco de la LOREG. Es decir que, para justificar la presencia de 22 mesas, la secretaria leyó el artículo donde se precisaba que tan sólo se podía separar en DOS SECCIONES. (Se puede escuchar en uno de los audios aportados como prueba documental junto al Recurso)

EL ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE MADRID

Párrafo 3:

Se afirma en el Informe que *“la Junta Electoral Provincial de Madrid acordó realizar el escrutinio de la manera que se explica brevemente a continuación y que fue comunicada a todos los representantes de las candidaturas el mismo día 7 a las 8 de la mañana antes del inicio del escrutinio del voto CERA sin que se presentase objeción alguna”*.

En el Acta de Constitución de la Mesa Electoral para el escrutinio del voto CERA se indica que tuvo lugar *“siendo las la 08:00 horas del día 07 de mayo de 2021”* aunque se entregó copia sin firmar a las 14 horas del mismo día, según consta en diligencia firmada por la secretaria de la Junta, y se firmó a las 22 horas, dado que ese escrutinio finalizó a las 21.40 horas, tal como se reconoce en el Informe.

Aunque en el Acta de Constitución de la Junta para el Escrutinio General se escribe que la Junta se constituyó *“siendo las 10:00 del tercer día siguiente al de la votación”* añadiendo después *“con la finalidad de dar comienzo a la sesión donde se realice el escrutinio, finalizado el escrutinio del voto C.E.R.A.”*, lo cierto es que la propia Junta reconoce que los sobres del voto CERA y los sobres primeros de las Mesas Electorales se abrieron simultáneamente sin que hubiera control alguno por parte de la Junta Electoral Provincial de Madrid como afirman insistentemente en el Informe. Los DOCUMENTOS 8 y 9, aportados junto al Recurso, demuestran que los supuestos funcionarios estaban abriendo sobres sin que estuvieran presentes controlando la operación ninguno de los miembros de la Junta.

Párrafo 4:

En éste párrafo, que se inicia con el cardinal 1), reconoce la Junta que se *“formarían 22 mesas/urnas para el escrutinio del voto CERA”* lo que vulnera el procedimiento instituido por el artículo setenta y cinco de la LOREG, análogo al seguido para escrutar el voto presencial:

“(…) 10. El día del escrutinio general, y antes de proceder al mismo, la Junta Electoral competente se constituye en Mesa Electoral, a las ocho horas de la mañana, con los Interventores que a tal efecto designen las candidaturas concurrentes.

11. A continuación, su Presidente procede a introducir en la urna o urnas los sobres de votación de los residentes ausentes recibidos hasta ese día y el Secretario anota los nombres de los votantes en la correspondiente lista. Acto seguido, la Junta escruta todos estos votos e incorpora los resultados al escrutinio general.” (…)

LA LEY ES MUY CLARA AL RESPECTO: ES EL PRESIDENTE QUIEN DEBE INTRODUCIR LOS SOBRES DEL VOTO CERA EN LAS URNAS Y EL SECRETARIO QUIEN DEBE ANOTAR LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES. SIN EMBARGO, TODOS PUDIMOS VER QUE EL PRESIDENTE NO PROCEDIÓ A INTRODUCIR NINGÚN SOBRE. POR EL CONTRARIO, TAL Y COMO HEMOS DEMOSTRADO CON NUESTROS DOCUMENTOS EN VÍDEO, ERAN 22 PERSONAS SIN IDENTIFICAR LAS QUE INTRODUCÍAN LOS SOBRES, SIMULTÁNEAMENTE Y SIN SUPERVISIÓN ALGUNA.

Párrafo 5:

En éste párrafo, que se inicia con el cardinal 2), se reconoce que *“Si a las 10 horas no se finalizase el escrutinio del voto CERA (como era de prever) se procedería a abrir otras 22 mesas, en presencia de los representantes que lo deseen y con la supervisión de todos los miembros de la Junta, los sobres número 1 al objeto únicamente de extraer las actas de sesión y ordenarlas en carpetas”*. Es claro, como se deduce del siguiente apartado 3) que en el texto antes transcrito LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID CONFUNDE, EN SU INFROME, EL ACTA DE SESIÓN CON EL ACTA DE ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Párrafo 6:

Seguidamente reproduzco las frases más significativas de éste párrafo, que se inicia con el cardinal 3), por su importancia para demostrar el sistemático incumplimiento de lo dispuesto por la LOREG: *<El día 8 se dedicaría, ahora sí, a leer todas y cada una de las Actas, (...), también en presencia de los representantes y público, procediendo a la lectura de los votos de cada candidatura y contrastarlos con los votos asignados la noche electoral por la Administración Autonómica a cada mesa y que se habían impreso previamente. Para esta labor se establecerían igualmente 22 mesas en las cuales dos personas procederían una a la lectura y otra a cotejar con los datos de la Administración Autonómica (...) Este proceso, que ahorra la grabación de los datos correctos es eficaz y eficiente. Los resultados por mesa, con las rectificaciones pertinentes, pueden interpretarse sin duda alguna como “la grabación de la lectura” del Acta de la mesa a que hace referencia el Art 105.5 de la LOREG...>*

ES ASOMBROSO, Y ROZA EL CINISMO, QUE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID SE ATREVA A AFIRMAR QUE SE LEYERON LAS ACTAS “EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES Y PÚBLICO” PUESTO QUE, COMO YA HEMOS DICHO MUCHAS VECES, NINGÚN REPRESENTANTE, EXCEPTO LOS DE UDEC, ESTABAN PRESENTES Y, ADEMÁS, EL PÚBLICO NO ERA BIENVENIDO. MUY AL CONTRARIO, LAS POCAS PERSONAS QUE LO INTENTARON TUVIERON GRANDES DIFICULTADES PARA ACCEDER AL ACTO PÚBLICO Y SOLO PUDIERON HACERLO DE DOS EN DOS, AL INVOCAR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID UNAS “MEDIDAS SANITARIAS” QUE, POR LO VISTO, SÓLO AFECTABAN

AL PÚBLICO Y NO AL CENTENAR DE PERSONAS QUE IBAN Y VENÍAN POR LA SALA CON GRAN TRANQUILIDAD.

En absoluto se leyeron *“todas y cada una de las Actas”* y menos aún *“en presencia de los representantes y público”*, de forma que pudiera tomarse nota de los resultados leídos, lo que en este caso hubiera sido imposible al funcionar simultáneamente 22 mesas en vez de las DOS SECCIONES que indica el apartado 6 del artículo ciento cinco de la LOREG.

Según lo anterior, la “lectura” la realizaba una de las personas de cada mesa mientras la otra se limitaba a “cotejar con los datos de la Administración Autónoma” (es decir, con los facilitados por la empresa INDRA el mismo día de las votaciones).

RESULTA NECESARIO RECORDAR AQUÍ A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID QUE LA DEFINICIÓN DE ESCRUTAR, RELATIVA A LAS ELECCIONES, ES COMPUTAR, ES DECIR, SUMAR. EL ESCRUTINIO GENERAL ES, PUES, LA SUMA, EL CÓMPUTO, EL RECUENTO DE TODAS LAS ACTAS. NO SE TRATA SOLO DE COTEJAR, SINO DE SUMAR. PERO COMO DIJO EL PRESIDENTE DE LA JEP *“MAÑANA SUMAREMOS, O NO SUMAREMOS”*. Y TENÍA RAZÓN, NO SE SUMÓ.

ESTE PECULIAR ESCRUTINIO GENERAL, PERPETRADO POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID, VULNERA EN TODO LA LOREG, PORQUE NO PERMITE QUE SE CUMPLA EL PROPÓSITO DEL ACTO, QUE NO ES OTRO QUE PROCEDER AL RECUENTO DE LOS RESULTADOS RECOGIDOS EN TODAS LAS ACTAS DE LA PROVINCIA.

Pero hay que insistir en que el apartado 1 del Artículo ciento seis de la LOREG ordena que *“Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de las Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos”*.

TENEMOS CONOCIMIENTO DE QUE SE MODIFICARON VARIAS ACTAS SIN CONTROL ALGUNO POR PARTE DE LA JUNTA ELECTORAL.

A mayor abundamiento es conveniente insistir en que la Junta Electoral Central en su Acuerdo 280/2021, de 4 de mayo, indica con toda claridad que: *“Los resultados provisionales facilitados el día de la votación por la Administración convocante del proceso electoral carecen de toda vigilancia o supervisión por parte de la Administración Electoral, la cual, aun cuando pueda servirse de dichos resultados para cotejarlos con los que resulten del escrutinio oficial que le corresponde hacer, nunca puede sustituirlos sino que debe realizar su recuento conforme a las actas proporcionadas por las respectivas Mesas electorales”*.

EN EFECTO, NO CABE DUDA NI DISCUSIÓN ALGUNA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO. LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL ES MUY

CLARA AL RESPECTO: LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL “DEBE REALIZAR SU RECUENTO CONFORME A LAS ACTAS PROPORCIONADAS POR LAS RESPECTIVAS MESAS ELECTORALES”. EN EL ESCRUTINIO GENERAL SE DEBE REALIZAR EL RECUENTO, LA SUMA, NO SOLO EL COTEJO.

Párrafo 7:

En este párrafo, que se inicia con el cardinal 4), la Junta manifiesta que el día 9 “Se comprobarían de nuevo una por una todas las mesas y la Junta decidiría sobre la objeciones y puntualizaciones que se realizaran, recurriéndose a los sobres número 1 para revisar la documentación y los votos nulos de alguna mesa si algún interventor de alguna candidatura hubiera presentado alguna reclamación en el Acta de sesión de la mesa correspondiente”.

DE NUEVO LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL ESTÁ FALTANDO A LA VERDAD, Y LO PODEMOS DEMOSTRAR CON LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL RECURSO. NO SE COMPROBÓ EN ABSOLUTO “UNA POR UNA TODAS LAS MESAS”. MUY AL CONTRARIO, SOLO SE ACEPTARON LAS RECLAMACIONES QUE LOS PARTIDOS HABÍAN HECHO LLEGAR EL DÍA ANTERIOR. TANTO ES ASÍ QUE, DURANTE LA SESIÓN DEL DÍA 9 DE MAYO, UN VOCAL LE DIJO AL PRESIDENTE, QUIEN ASINTIÓ SIN RESERVA ALGUNA, QUE NO SE DEBÍAN ACEPTAR LAS RECLAMACIONES QUE NO FIGURABAN EN LA LISTA ENVIADA. ESTABA CLARO QUE LO IMPORTANTE ERA TERMINAR LO ANTES POSIBLE Y NO DEMORARSE DEMASIADO REVISANDO ÚNICAMENTE LOS VOTOS NULOS EN DONDE SE HABÍAN PRESENTADO PROTESTAS POR EL INTERVENTOR O EL APODERADO DE ALGUNA CANDIDATURA. HABÍA PRISA PARA TERMINAR, ASÍ LO EXPRESARON AL MARCHARSE TODOS, SALVO LA SECRETARIA Y DICHO VOCAL, ANTES DE QUE SE INCLUYERA NUESTRA RECLAMACIÓN EN EL ACTA DE SESIÓN.

Pero no basta con revisar solo los votos nulos que hayan sido objeto de reclamación, sino que DEBERÁN VERIFICARSE TODOS LOS VOTOS QUE HAYAN CONSIDERADOS NULOS LAS MESAS porque para eso se conservan y se remiten a la Junta Electoral Provincial, como dispone el punto c) del apartado 2 del artículo ciento de la LOREG.

Párrafo 8:

Este párrafo se inicia con el siguiente texto: “Así se explicó y efectivamente a las ocho horas del día 7 de mayo se constituyó la Junta Electoral para iniciar las operaciones del escrutinio general con los representantes, apoderados e interventores de las candidaturas concurrentes, constituyéndose en Mesa Electoral para el escrutinio del voto CERA. Por la secretaria de la Junta Electoral se leyeron las disposiciones legales relativas al acto cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LOREG”.

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID FALTA A LA VERDAD DE NUEVO. NO SE CONSTITUYÓ LA MESA PUESTO QUE EL ACTA DE CONSTITUCIÓN NO FUE FIRMADA HASTA ÚLTIMA HORA DEL DÍA 7 DE MAYO.

Pero el apartado 1 del artículo ciento cinco de la LOREG, que se refiere al Escrutinio General, ordena que: *“La sesión de escrutinio se inicia leyendo el Secretario las disposiciones legales relativas al acto”* y sigue en su apartado 2: *“A continuación, el personal al servicio de la Junta proceden bajo la supervisión de ésta, a la apertura sucesiva de los sobres referidos en el artículo 100, párrafo segundo, de esta Ley”*. No debe hacerse, pues, al inicio del escrutinio del voto CERA, cuya realización se rige por las mismas reglas establecidas por la LOREG para el voto presencial en las Mesas Electorales, sino antes de iniciarse el Escrutinio General, una vez finalizado el escrutinio del voto CERA.

Además, lo que debió leer en voz alta la secretaria son “las disposiciones legales relativas al acto” y no del irregular procedimiento ideado por la Junta Electoral Provincial de Madrid que se recoge en los párrafos 4, 5, 6 y 7.

Párrafo 9:

Al final de este párrafo se afirma que: *“El fin del escrutinio del voto CERA tuvo lugar a las 21:40, levantándose a continuación la correspondiente Acta de Escrutinio, que se firmó por los interventores de todos los partidos que constaban en el Acta de Constitución, a excepción del interventor del partido UDEC (partido recurrente), que se había ausentado antes de finalizar el acto.”*

Siguen confundiéndose las figuras de representante, apoderado e interventor de cada candidatura. Quien se ausentó antes de la firma era el representante general suplente de UDEC porque nadie le advirtió que se iba a firmar el Acta de Escrutinio del voto CERA.

No deja de ser curioso que, como reconoce la propia secretaria en alguno de los audios presentados como prueba junto al Recurso de UDEC, cuando estaban ausentes los representantes de otras candidaturas no se pasaban a la firma las Actas de Constitución, Sesión y Escrutinio y, si se hizo cuando el ausente era el representante de UDEC.

Párrafo 10:

Al principio de este párrafo se reconoce que: *“Ese mismo día 7 de mayo, pasadas las 10 horas, se procedió a la apertura sucesiva de los sobres número uno de las mesas electorales por los distintos equipos de trabajo y bajo la supervisión directa de la Junta electoral y la presencia de representantes, interventores y público en general.”*

No es cierto que se procediera a la apertura sucesiva de los sobres primeros sino que se hizo simultáneamente como puede deducirse del hecho de estar

realizándose la operación de apertura en 22 mesas al mismo tiempo y mientras se realizaba el escrutinio del voto CERA.

Por lo tanto, se reconoce que no se cumplió lo dispuesto por la LOREG, dado que se procedió por las 22 mesas a la apertura de los sobres primeros enviados por las Mesas Electorales al mismo tiempo que se estaba realizando el escrutinio del voto CERA y no al finalizar éste como ordena el apartado 10 del Artículo setenta y cinco de la LOREG. Las operaciones relativas al Escrutinio General debieron iniciarse, tras finalizar el escrutinio del voto CERA, el día 8 de mayo a las 9 horas, fecha establecida por el presidente de la Junta Electoral Provincial de Madrid atendiendo lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo ciento cuatro de la LOREG.

Párrafo 11:

En este párrafo se dice que: *“La sesión se interrumpió a las 22 horas, coincidiendo con la confección del acta del escrutinio del CERA, para continuar el siguiente día ocho a las nueve horas”.*

Por tanto, reconoce que se habían simultaneado las operaciones del escrutinio del voto CERA con el inicio de la realización del supuesto Escrutinio General. Lo que comporta un obvio incumplimiento de la LOREG.

Párrafo 12:

Se inicia este párrafo con el siguiente texto: *“A las nueve horas del día ocho de mayo se continuó con el escrutinio general. La Junta Electoral no se dividió en dos secciones sino en 22 grupos de trabajo cada uno de los cuales lo formaban dos funcionarios públicos que formaban parte del personal colaborador de la Junta al que habría que sumar otro equipo de 14 personas en labores similares de apoyo o grabación.”*

De nuevo se reconoce el incumplimiento de lo permitido por el apartado 6 del Artículo ciento cuatro de la LOREG. No especifica si los empleados públicos eran funcionarios o trabajadores de la Oficina del Censo Electoral del INE ni si el equipo de 14 personas citado estaba formado por empleados de la empresa INDRA, tal como reconoce la secretaria en uno de los documentos en audio aportados por UDEC junto a su Recurso.

Párrafo 15:

En este párrafo se transcribe el apartado 2 del artículo ciento seis de la LOREG, al que el presidente alude en otro de los antecitados documentos en audio para intentar acallar la protesta de UDEC por el irregular procedimiento utilizado para realizar el Escrutinio General. El texto de ese apartado es: *“A medida que se vayan examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas*

no pueden presentar reclamación ni protesta alguna, excepto aquellas observaciones puntuales que se refieran a la exactitud de los datos leídos.”

Pero ... ¿Cómo pueden hacerse observaciones que se refieran a la exactitud de los datos leídos si éstos no se pronuncian en voz alta por los que actúan como secretarios en las dos Secciones que permite la LOREG, sino que los datos de las actas de escrutinio de las Mesas Electorales se transmiten de forma reservada por uno de los miembros que formaban parte de las 22 mesas al otro miembro para su anotación y, por tanto los representantes de los partidos no conocen esa información? Es razonable que por la representación de UDEC se formularan protestas ante lo irregular del procedimiento establecido por la Junta Electoral Provincial de Madrid para realizar un falso Escrutinio General.

Párrafo 16:

Después de una serie de explicaciones que no desvirtúan lo reiterado por UDEC en cuanto al incumplimiento de lo preceptuado por la LOREG, termina este párrafo con las siguientes frases: *“Dicha documentación electoral relativa a las observaciones, pudieron ser examinadas por los representantes de todos los partidos concurrentes si así lo deseaban, y terminadas las observaciones, se extendió el acta de sesión y de escrutinio general, que el representante del partido político Unidad de Centro decidió no firmar. Los representantes de los demás partidos firmaron los referidos documentos sin reserva alguna.”*

Debe significarse que los representantes de la candidatura de UDEC fueron los únicos que presenciaron todo el desarrollo del falso Escrutinio General mientras que los del resto de las demás estuvieron prácticamente ausentes casi todo el tiempo. Además, la circunstancia de que alguien que presencia una irregularidad o un delito no proceda a denunciarlo, e incluso manifieste su conformidad con lo acaecido, no desvirtúa la naturaleza de los hechos irregulares o delictivos.

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID PARECE QUERER JUSTIFICAR SU PROCEDER, AMPARÁNDOSE EN EL SILENCIO DE LOS AUSENTES. DIFÍCILMENTE PUEDEN TENER LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS UNA OPINIÓN VÁLIDA SOBRE UN ACTO AL QUE NO HAN ASISTIDO.

Párrafo 17:

Se afirma en él que: *“Todas estas tareas fueron llevadas a cabo por personal colaborador de la Junta y supervisadas por el Presidente, Vocales y Secretaria de la Junta. En ningún momento el personal de INDRA participó en esta labor. Su tarea fue únicamente de apoyo técnico para el caso de que se presentara algún problema informático o de interpretación del funcionamiento del aplicativo puesto a disposición de esta Junta por la Administración Autonómica”*

Esta afirmación contradice lo que manifiesta la secretaria en uno de los documentos de audio aportados por UDEC junto a su Recurso. Basta escuchar el **DOCUMENTO 11**, donde se reconoce *que "HAN VENIDO LOS SEÑORES DE INDRA QUE SON LOS QUE AYUDAN A HACER LAS ACTAS Y A HACERLO TODO"*.

No solo se produce la irregularidad de que hayan estado presentes en el acto de Escrutinio General personas al servicio de la empresa que se encargó de transmitir telemáticamente los datos del escrutinio de las Mesas Electorales a la Administración convocante, sino que, además, han intervenido activamente en el mismo y, prácticamente, han dirigido todo su desarrollo. O sea que estamos en un curioso supuesto donde la empresa a auditar se audita a si misma.

Y, para rematar termina el párrafo con este aserto: *"La aplicación usada por esta Junta funcionaba de modo local y sin conexión exterior con ninguna base de datos exterior, como esta Junta pudo comprobar"*.

Es decir que, después de reconocer que tienen que contar con el apoyo técnico de INDRA que ha utilizado su propio material informático para tratar los datos recogidos en las actas de todas las Mesas Electorales y elaborar el Excel final, la Junta tiene conocimientos suficientes para comprobar que *"La aplicación usada por esta Junta funcionaba de modo local y sin conexión exterior con ninguna base de datos exterior"* Es conveniente recordar que, según la locución latina, *Excusatio non petita, accusatio manifesta"*.

Párrafo 18:

Se dice en este párrafo que: *"Esta Junta Electoral cree, bajo el superior criterio de la Junta Electoral Central, haber cumplido con las disposiciones electorales de aplicación, pero no quiere acabar este informe sin hacer alusión al comportamiento de los representantes y partidarios del partido político recurrente, que desde el primer momento ha venido ocasionando dificultades al desarrollo del acto electoral."*

NINGÚN REPRESENTANTE DE OTRO PARTIDO PUDO CAUSAR LA MÁS MÍNIMA MOLESTIA PUESTO QUE ESTUVIERON TOTALMENTE AUSENTES DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO

Aparte de que, como UDEC ha demostrado, la Junta Electoral Provincial de Madrid no ha cumplido con las disposiciones electorales de aplicación, debo precisar que en ningún momento los representantes de UDEC *"han ocasionado dificultades al desarrollo del acto electoral"* Se han limitado a pedir con el debido respeto, aunque insistentemente, el estricto cumplimiento de lo ordenado por la LOREG y a poner de manifiesto a los miembros de la Junta las irregularidades detectadas en el procedimiento seguido para realizar el supuesto Escrutinio General. Y en cuanto a la referencia a los pocos *"partidarios"* de UDEC, difíciles de distinguir entre el escaso público que asistió al acto, nos consta que también se comportaron correctamente.

Párrafo 19:

Se afirma al principio de este párrafo que: “Al inicio del acto, varias de estas personas alegaron ser representantes del partido político VOX, lo cual fue desmentido en ese momento por el verdadero representante de este partido, a continuación manifestaron ser representantes del partido recurrente, el cual, no obstante, ya estaba representado por los dos interventores que habían designado previamente, entonces solicitaron entrar como público, pretendiendo acceder sin cumplir el aforo ni las limitaciones sanitarias, acordándose por la Junta en ese momento que solo podían entrar dos personas como público, debiendo turnarse entre ellos.”

No consta a los representantes designados por UDEC para ese acto que sucediera lo que se narra en el texto antes transcrito y debo manifestar con rotundidad que, si eso ha sucedido realmente, no se trataba de representantes de UDEC y el Partido no puede responsabilizarse de actuaciones individuales de los citados asistentes al acto.

ES NECESARIO RECORDAR A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID QUE LA LOREG NO ESTABLECE DIFERENCIAS ENTRE LOS APODERADOS DE LAS MESAS Y LOS APODERADOS PARA EL ESCRUTINIO GENERAL. LOS APODERADOS DE LOS PARTIDOS LO SON PARA TODO EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL. POR TANTO, CARECE DE SENTIDO LA AFIRMACIÓN DE QUE HABÍA SOLO UN “VERDADERO REPRESENTANTE” DE VOX.

En cuanto a la información de que: “Esa misma mañana colocaron pancartas frente al edificio en el que estaba constituida la Junta, aludiendo a” debe aclararse que no se trataba de personas afiliadas a UDEC sino de miembros de la Plataforma Elecciones Transparentes que, según me consta por ser de dominio público, vienen defendiendo la limpieza y transparencia de los procesos electorales desde el día 28 de abril de 2019. Y en las fotografías aportadas al Expediente junto al Informe no se dice nada de “la ilegalidad del escrutinio que se estaba llevando a cabo” sino que “SIN ESCRUTINIO GENERAL EL PARLAMENTO ES ILEGÍTIMO”.

Párrafo 20:

Se afirma en este párrafo que: “En las inmediaciones del edificio, dichas personas, algunos de ellos sin mascarilla, estuvieron protestando, provocando en ocasiones que las Fuerzas de orden Público que custodiaban el edificio les pidieran que se retirasen, al estar obstaculizando el acceso al mismo.”

Según nos han informado personas que observaron la actuación de las escasas personas concentradas ante la fachada del edificio, pero alejadas de la entrada no se produjo ningún altercado e incluso alguno de los presentes gritó “¡Viva la Policía Nacional!”.

En las fotografías aportadas al Expediente por la Junta Electoral Provincial de Madrid se comprueba que se trataba de pocas personas y que todos ellos

llevaban mascarilla. No es admisible que se acuse de actuaciones irregulares sin aportar pruebas y, en todo caso, si alguien no la llevara habría que verificar si tenía un justificante que le acreditara como exento de esa obligación.

Párrafo 21:

Comienza este párrafo afirmando: “Ya dentro del local electoral, atribuyeron continuamente a la Junta Electoral estar incurriendo en ilegalidad, abordando continuamente a sus componentes con sus quejas (de ahí las grabaciones presentadas con el recurso) incluso uno de sus representantes se permitió emitir una soflama al personal de la Junta Electoral, sin consentimiento de ésta, además de acosar a los mismos. La valoración conjunta de su actuación ha sido de una continua obstaculización al desarrollo del acto electoral.”

No es cierto que las personas asistentes como público intervinieran representando a UDEC y, por lo que se refiere a la representación oficial de su candidatura no se emitió soflama alguna dirigida al personal de la Junta, ni se acosó a sus miembros, aunque la firmeza de la intervención de la apoderada de UDEC pudiera aparentar otra intención distinta de la pretendida. La apoderada, a la que erróneamente la Junta viene calificando de interventora, se limitó a dirigirse correctamente al presidente, a la secretaria y a un vocal para hacerles ver que se estaba incumpliendo de forma sistemática lo dispuesto en la LOREG y para mostrarles el texto de los artículos de ella aplicables al Escrutinio General y el del Acuerdo 280/2021, de 4 de mayo, de la Junta Electoral Central en los que se indica el procedimiento a seguir para su realización. A esa actuación no debe calificarse como “*continua obstaculización al desarrollo del acto electoral*” sino como simple ejercicio de los derechos que confiere el vigente Ordenamiento Jurídico a los representantes de los partidos políticos concurrentes a las elecciones.

Sigue diciendo que: “*Las tomas y grabaciones presentadas con el recurso se han obtenido subrepticamente, sin aviso previo de su realización y sin consentimiento para ello de la Junta Electora, y todo pese a que se les advirtió repetidamente que no podían efectuar grabaciones ni tomas de imagen sin autorización de la Junta Electoral, ...*”

A ese respecto cabe recordar el tenor del apartado 2 del Artículo ciento tres de la LOREG: “*El escrutinio general es un acto único y tiene carácter público.*”

Luego al ser un acto público la Junta Electoral Provincial de Madrid debería haber habilitado una sala adecuada con aforo suficiente para permitir la asistencia de quienes desearan presenciarlo y no limitar la asistencia pretextando el cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas como consecuencia de la COVID 19, dotándola también de los oportunos elementos de prevención.

Pero, además, al ser un acto público es de aplicación lo dispuesto por el apartado Dos del Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuando reconoce que “*En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a.*

Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

En consecuencia, no puede alegarse para impedir la captación de audiovisuales y, ni siquiera su difusión, lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De momento no se han difundido las grabaciones, sino que únicamente se han utilizado como elementos probatorios de lo denunciado en el Recurso presentado ante la Administración Electoral, reservando los vídeos por si fuera necesario presentarlos en el ámbito jurisdiccional.

Y añade lo siguiente: *“... comprobando en un momento determinado la Secretaría que una persona que decía acudir como público, estaba grabando a una de las funcionarias durante el escrutinio, obligándole a eliminar el vídeo en el acto.”*

Comportamiento de la Junta Electoral Provincial de Madrid que demuestra su interés en ocultar ante la opinión pública el procedimiento utilizado para realizar el Escrutinio General.

Terminando por último con la siguiente frase: *“En otro momento, pretendieron introducir a una persona que manifestaba hallarse emitiendo en directo, lo que se denegó.”*

Con el vocablo *“pretendieron”* la Junta Electoral Provincial de Madrid parece atribuir a los representantes de UDEC unas intenciones espurias, aunque nada tienen que ver con quien se presentó como periodista intentando retransmitir y grabar un acto público para ejercer el derecho a proporcionar una información veraz sobre el desarrollo del Escrutinio General. Derecho fundamental reconocido por el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 cuyos apartados más importantes se transcriben seguidamente: **“1. Se reconocen y protegen los derechos: (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”**

Párrafo 22:

El texto de este párrafo es: *“Dado el volumen de personal trabajando para la Junta Electoral en el acto de escrutinio general se realizaron algunos recesos para descanso y comida, quedando durante ellos custodiada la sala de escrutinio por la Policía Nacional, de lo cual se ha ocupado personalmente el Presidente de la Junta.”*

De nuevo se incumple la LOREG, puesto que el apartado 1 de su artículo ciento siete ordena que: *“El acto del escrutinio general no puede interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, las Juntas podrán suspender el*

escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección.”

Lo que no impide es que puedan sustituirse unos participantes por otros en el desarrollo del acto, lo que podría haberse hecho sin dificultad teniendo en cuenta *“el volumen de personal”* a que se alude en este párrafo, aunque siempre funcionando con dos únicas SECCIONES, como permite el apartado 6 del Artículo ciento cinco de la LOREG.

Debo precisar que el presidente había decidido dejar la documentación electoral sin custodia alguna y solo ante la solicitud de la representación de UDEC acordó solicitar la presencia de dos agentes muy amables de la Policía Nacional.

Párrafo 23:

Se afirma en él que: *“Se ha permitido el acceso al público, con las limitaciones de aforo del local. El público que ha asistido estaba vinculado con el partido político recurrente.”*

Eso es radicalmente falso porque los representantes oficiales de UDEC no conocían a todos los que asistieron como público y, además, les consta que también, cuanto menos, asistieron dos personas en representación de la Asociación OPTE (Observatorio para la Transparencia Electoral) no vinculado oficialmente a UDEC.

Párrafo 24:

Su texto es: *“La colaboración de la Policía Nacional ha sido en todo momento muy atenta y efectiva, y nos ha ayudado al desarrollo del escrutinio.”*

Lo primero es una de las pocas afirmaciones del Informe que se ajustan a la verdad. En cuanto a lo segundo, la ayuda prestada se constriñó a vigilar que no se alterara el orden, porque hubiera sido impropio que ayudasen *“al desarrollo del escrutinio.”*

SORPRENDE AL LEER EL INFORME QUE SEGÚN LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE MADRID OCURRIERAN TANTAS COSAS IRREGULARES DURANTE EL ESCRUTINIO GENERAL Y SIN EMBARGO NADA DE ELLO FUERA REFLEJADO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS.

Párrafo 27:

Termina el Informe con la siguiente frase: *“Es todo cuanto esta Junta Electoral Provincial de Madrid puede informar acerca del recurso presentado.”*

Lo cual es inexacto porque se ha limitado a explicar el desarrollo del irregular proceso utilizado para realizar el Escrutinio General sin rebatir en ningún

momento con argumentos sólidos de carácter fáctico o jurídico los HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO del Recurso interpuesto por UDEC. En vez de proceder con el adecuado método que se espera de las capacidades que se presuponen a los magistrados, jueces y letrados de sus componentes, la Junta Electoral Provincial de Madrid ha preferido acusar de acciones irregulares a los representantes de UDEC, narrando hechos que no se ajustan a la verdad, en un claro intento de desprestigiarlos ante la Junta Electoral Central con la pretensión de influir en la resolución del Recurso. La paremia de origen latino *“Calumnia que algo queda”*, rescatada por el filósofo Francis Bacon no es una buena tarjeta de presentación para dotar de mayor credibilidad a la Junta Electoral Provincial de Madrid ni para transformar en verdad aquello que no lo es.

DE NUEVO SE RESALTA QUE NINGUNA DE LAS SUPUESTAMENTE GRAVES IRREGULARIDADES NARRADAS EN EL INFORME QUEDÓ REFLEJADA EN EL ACTA DE SESIÓN. LO QUE HUBIERA OCURRIDO SI FUESEN CIERTAS Y REVISTIERAN LA GRAVEDAD QUE SE LES ATRIBUYE EN EL INFORME.

TERCERA. El día 6 de abril de 2015 la Junta Electoral Central, mediante Acuerdo adoptado en el Expediente 334/26, resolvió favorablemente el *“Recurso interpuesto por la representación de la formación política Vox contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 27 de marzo de 2015, que desestima la reclamación de la referida formación política por la que solicitaba que el escrutinio general efectuado por esa Junta Electoral Provincial en las elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo se realizase conforme el procedimiento establecido en el artículo 105.2 de la LOREG. Con la apertura sucesiva de los sobres primeros de la documentación electoral”*

Como se comprueba en la documentación aportada por UDEC junto a su Recurso, la Junta Electoral Provincial de Madrid no procedió a la apertura sucesiva de los sobres primeros enviados por las Mesas Electorales, sino que sin haberse firmado el acta de constitución el personal de apoyo inició paralelamente la apertura de los sobres recibidos en relación con el voto CERA y los sobres primeros de la documentación electoral recibida.

Y, como afirma la Junta Electoral Central en el SEGUNDO de los FUNDAMENTOS DE DERECHO del Acuerdo de 6 de abril de 2015 esa forma de actuar: *“se opone al tenor literal y diáfano del artículo 105.2 de la LOREG, que señala, que el escrutinio general debe realizarse mediante la apertura sucesiva de los sobres primeros de la documentación electoral, de manera que se proceda a anotar los resultados oficiales que la Administración electoral debe proporcionar. Debe tenerse en cuenta que los resultados provisionales facilitados el día de la votación por la Administración convocante del proceso electoral carecen de tosa vigilancia o supervisión por parte de la Administración electoral. La cual, aun cuando pueda servirse de dichos resultados para cotejarlos con los que resulten del escrutinio oficial que le corresponde hacer nunca puede sustituirlo sino que*

debe realizar su recuento conforme a las actas proporcionadas por las respectivas Mesas electorales”

Termina ese mismo FUNDAMENTO DE DERECHO con el siguiente párrafo: “Finalmente, el hecho de que se trate de una actividad larga y prolija es el motivo por el que la propia Ley electoral establece un período de tres días para realizar el escrutinio general (art. 107.2 LOREG), así como la previsión de que transcurridas las 12 horas de sesión, las Juntas podrán suspender el escrutinio hasta el día siguiente, no dejando sin concluir el cómputo de los votos correspondientes a una Sección (art. 10.1 LOREG)”

En consecuencia, se adoptó el siguiente ACUERDO: “La Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha (6 de abril de 2015), ha acordado estimar el recurso de referencia, dando traslado a la Junta Electoral Provincial de Sevilla a efectos de que proceda de forma inmediata a convocar de nuevo a los representantes de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones para realizar un nuevo escrutinio general conforme al procedimiento establecido en el artículo 105 de la LOREG.”

Se adjunta el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central el día 6 de abril de 2015 como DOCUMENTO B.

CONCLUSIONES

Del contenido del Recurso interpuesto el día 12 de mayo, de los documentos números 1 a 15 aportados con él como prueba, del tenor de estas ALEGACIONES y del propio Informe elaborado el día 13 de mayo de 2021 por la Junta Electoral Provincial de Madrid se infiere que este Órgano de la Administración Electoral ha incurrido al realizar el Escrutinio General los pasados días 7, 8 y 9 de mayo en incumplimientos de la LOREG de mayor gravedad que el cometido por la Junta Electoral Provincial de Sevilla el día 22 de marzo de 2015, que motivó el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral Central en fecha 6 de abril del mismo año, por el que se obligó a aquella a “realizar un nuevo escrutinio general conforme el procedimiento establecido en el artículo 106 de la LOREG”, dado que en aquél supuesto solo se alegó por VOX el hecho de no haberse procedido a “la apertura sucesiva de los sobres primeros de la documentación electoral”.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu que inspira la Ley Electoral no es otro que garantizar que se proceda a realizar el Escrutinio General de forma que permita conocer los resultados definitivos del proceso electoral para poder proclamar sin sombra de duda a los candidatos electos. Y para ese importante cometido debe primar la veracidad de los datos obtenidos del Escrutinio General sobre la rapidez de hacerlos públicos. El límite de tiempo marcado por el apartado 2 del Artículo ciento siete de la LOREG, invocado por la Junta Electoral Provincial de Madrid para utilizar su peculiar procedimiento en la realización del Escrutinio General, es

secundario frente a la trascendencia de que el acto sea público, transparente y pueda ser eficazmente controlado por los representantes de las candidaturas y el público que asista a su desarrollo. Además, si no hay nada que ocultar, debería dejarse que se transmitiera en directo por los medios de comunicación social interesados en ello y también permitir la grabación de testimonios audiovisuales del evento para proporcionar una información veraz a los ciudadanos que deseen seguirlo y no puedan asistir presencialmente. Es un derecho fundamental que, como ya se ha detallado en la primera de estas ALEGACIONES, está amparado por la Constitución Española y no contraviene lo dispuesto por las Leyes Orgánicas 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

UDEEC estima que, ateniéndose a la normativa aplicable, el Escrutinio General deberá realizarse por el siguiente procedimiento:

Se levantará y se firmará el acta de constitución de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Se iniciará el Escrutinio General leyendo la secretaria en voz alta las disposiciones legales relativas al acto, es decir, los correspondientes artículos de la LOREG y no las inventadas por la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Se crearán dos Secciones, en la primera de ellas actuará como secretario la secretaria de la Junta y en la otra uno de sus vocales.

A continuación, en cada una de las Secciones, el personal de la Junta, es decir los miembros de ésta, procederán a la apertura sucesiva de los sobres primeros enviados por las Mesas Electorales, nunca de forma simultánea, y leerán en voz alta los resultados recogidos en las actas de escrutinio de forma que los representantes de los partidos y el público puedan anotar los datos, al igual que deberán hacerlo los secretarios de ambas Secciones para subirlos después a una plantilla o a una hoja Excel propia con objeto de sumarlos.

Las sesiones de 12 horas no deberán interrumpirse. En todo caso se turnarán los miembros de la Junta Electoral Provincial de Madrid.

Nunca deberá quedar sin custodia la documentación electoral.

No deberán estar presentes en ese acto empleados de la empresa INDRA ni usarse medios informáticos facilitados por ella. Solo podrá disponerse del Excel facilitado por la Administración convocante y utilizado para hacer públicos los datos provisionales el día de las votaciones.

El Escrutinio General no deberá limitarse a cotejar los datos de algunas actas de las Mesas, ni siquiera el de todas, con los proporcionados por la hoja Excel que INDRA entregó a la Comunidad de Madrid el día 4 de mayo.

Si es necesario prolongar el acto más de los tres días previstos en la LOREG se comunicará a la Junta Electoral Central.

Después se resolverán todas las reclamaciones sobre las actas de las Mesas y sobre los votos que éstas hubieran considerado nulos, pero también deberán

comprobarse todos, aunque no se hayan formulado protestas o reclamaciones sobre ellos.

Tras introducir las modificaciones aceptadas y subsanar los errores materiales detectados, se confeccionará el Excel que contenga los resultados definitivos.

Por último, se cumplimentarán y firmarán las Actas de Sesión y de Escrutinio recogiendo en la primera las incidencias habidas.

No cabe pretextar lo largo y prolijo del procedimiento para eludirlo. También es muy molesto para los contribuyentes cumplir las normas impuestas por la Agencia Estatal Tributaria en materia fiscal y otras muchas de distinta índole y no cabe alegar esa circunstancia para incumplirlas. Menos aún deberían hacerlo funcionarios de los Altos Cuerpos de la Administración de Justicia a los que se ha encomendado la tarea, retribuida generosamente, de cumplir y hacer cumplir la Ley en lo referente a la cuestión electoral, de enorme e incuestionable trascendencia para la vida de los residentes en España.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos citados en su cuerpo, y por formuladas ALEGACIONES a la vista del Expediente enviado por la Junta Electoral Provincial de Madrid sobre el Recurso interpuesto por UDEC contra el Acuerdo número 111 que adoptó el día 12 de mayo dicha Junta, por el que desestimaba la reclamación presentada el día 9 de mayo y reiterada el día 10, y, en virtud de los HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO del meritado Recurso y del tenor de estas ALEGACIONES, declare la nulidad del antes citado Acuerdo y dicte uno por el que estime el Recurso de referencia, dando traslado a la Junta Electoral Provincial de Madrid a efectos de que proceda, de forma inmediata, a convocar de nuevo a los representantes de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones para realizar un nuevo escrutinio general conforme al procedimiento establecido por la LOREG y que se ha detallado en las CONCLUSIONES de este escrito.

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.